

Nueve de febrero de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN RADICADO COMISIÓN N° 2018-01016-00

Dado que la parte interesada no subsanó los requisitos exigidos en auto anterior, se ordena devolver sin diligenciar el despacho comisorio proveniente del JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GAZLEGO CADAVID JUEZ

á

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID
DN. cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID
cn=JOHGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia I=CO Colombia
c=J03CMPALITA ou-JUIZ c=J03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo Doy te de la exactitud e integricad de este documento
Ubicación
Fecha 2021-02-09 11.31-06 00



Diez de febrero de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN** 

RADICADO: 2013 00981

Dentro del presente proceso de deslinde y amojonamiento se encontraba fijada diligencia que debía llevarse a cabo el día de ayer. Sin embargo, la misma no pudo llevarse a cabo teniendo en cuenta los diagnósticos, comorbilidades y circunstancias médicas padecidas por el suscrito juez (HTA y Obesidad) que impiden la práctica de las diligencias por fuera de la sede del juzgado conforme lo establecido en el Protocolo de Prevención del COVID-19 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Acorde con lo anterior, y una vez se ordene por parte del Consejo Superior de la Judicatura la regularización del servicio de Administración de Justicia o se determine lo pertinente frente a la realización de las diligencias por fuera de la sede del Despacho, se fijará nueva fecha y hora para la realización de la diligencia, mediante auto que será debidamente notificado a las partes procesales.

NOTIFÍQUESE,

JORGE DE LA CAMPAGNID JUEZ.

Certifico: Que por Estado do.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero \_\_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_CALLEGO\_CADAVID
DN cn-JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID
qui-JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID\_cEO Colombia 1=CO Colombia
y-1-JOSCMPALITA out-JUEZ e-jiOScmpalitaquigCendus;ramajucicial.gov.co
Motivo Doyfe de la exactifud e integridad de este documento
Historia 2021-62-10 14 38-05 00



Diez de febrero de dos mil veintiuno

SENTENCIA N°: 0032

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-40-03-003-2017-01035-00

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: LUIS CARLOS VALENCIA CARDONA C.C. 70.506.831 CAUSANTE: LADY JOHANA VALENCIA CARDONA. C. C. 43.191.288

DECISIÓN: APRUEBA PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

Se procede a proferir sentencia dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del (la) causante LADY JOHANA VALENCIA CARDONA. C. C. 43.191.288 promovido a través de apoderado judicial, por el (la) señor (a) LUIS CARLOS VALENCIA CARDONA C. C. 70.506.831, en calidad de padre de la causante.

#### **ANTECEDENTES**

1. DEMANDA.- El (la) señor (a) LUIS CARLOS VALENCIA CARDONA C. C. 70.506.831 en calidad de padre de la causante, actuando por intermedio de apoderado judicial manifestó que la señora LADY JOHANA VALENCIA CARDONA falleció el día 03 de agosto de 2014 en Itagüí, siendo su último domicilio este mismo municipio, siendo célibe y sin descendencia.

Indicó al apoderado que las personas llamadas a suceder son sus padres, el señor LUIS CARLOS VALENCIA CARDONA C. C. 70.506.831 y la señora ROSALBA CARDONA ROJAS C. C. 42.762.813. Que la causante no otorgó testamento y que los bienes sucesorales se encuentran ubicados en el municipio de Itagüí, además que su poderdante acepta la herencia con beneficio de inventario.

2. PRETENSIONES.- Con sustento en lo anterior pidió que se declare abierto el proceso de sucesión intestada de la señora LADY JOHANA VALENCIA CARDONA y que el señor LUIS CARLOS VALENCIA CARDONA, en

su calidad de padre de la causante, tiene derecho a intervenir en este proceso así como en la elaboración del inventario y avalúo de los bienes de la causante, que se apruebe la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y se decrete la partición y adjudicación y ordenar el emplazamiento de los interesados.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 07 de diciembre de 2017 se inadmitió la solicitud de sucesión intestada concediéndole el término de cinco días para que reuniera los requisitos exigidos y por auto del 07 marzo de 2.018 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante, reconociendo a LUIS CARLOS VALENCIA CARDONA, su condición de heredero determinado de la causante LADY JOHANA VALENCIA CARDONA. Se ordenó requerir a la señora ROSALBA CARDONA ROJAS en calidad de madre de la causante y heredera reconocida para que dentro de los veinte días siguientes a la notificación del auto, manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia de la causante y se ordenó el emplazamiento a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso sucesorio conforme a lo dispuesto en el art. 490 del C. G. P. En el mismo auto se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 001-1036450 y 001-977503 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, reconociéndole personería al abogado MIKE ALEXANDER FRANCO GÓMEZ T. P. 186.177 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte interesada (folio 21).

El 22 de marzo de 2018 compareció al despacho la señora ROSALBA CARDONA ROJAS a notificarse personalmente del auto mediante el cual se le había requerido para que manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia de la causante, quien dentro del término concedido otorgó poder al abogado OLVER DAVID PULGARÍN ROJAS T. P. 258.051 del C. S. de la J., quien manifestó expresamente que aceptaba la herencia con beneficio de inventario.

El 22 de julio de 2.019, se practicó la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de la causante, según la relación que por escrito presentaran los apoderados de la parte interesada (folios 47-52).

Código: F-ITA-G-03 Versión: 03

Mediante Escritura Pública N° 1251 del 13 de agosto de 2019 de la Notaría Décima de Medellín, el señor LUIS CARLOS VALENCIA CARDONA (reconocido como heredero determinado en su calidad de padre de la causante) realizó venta de sus derechos hereditarios litigiosos a la señora ROSALBA CARDONA ROJAS y por auto de fecha 06 de marzo de 2020 se reconoció como subrogataria de los derechos hereditarios que le pudieran corresponder al señor LUIS CARLOS VALENCIA CARDONA a la señora ROSALBA CARDONA ROJAS (Folio 63).

Mediante auto del 02 de agosto de 2.019 (folio 53) el Juzgado aprobó la diligencia de inventario y avalúos y se ordenó la partición, autorizando a los apoderados de las partes, abogado MIKE ALEXANDER FRANCO GÓMEZ y OLVER DAVID PULGARÍN ROJAS para que realizaran el correspondiente trabajo de partición y adjudicación de bienes de la presente sucesión otorgándole para ello el plazo de 10 días, dentro del cual el mandatario allegó el correspondiente trabajo partitivo (folios 67-68).

#### **CONSIDERACIONES**

- 1. SANEAMIENTO.- Cumple señalar que no se advierte la existencia de vicios de orden Constitucional o legal que puedan afectar la validez de lo actuado.
- 2. PRESUPUESTOS PROCESALES.- Se encuentran satisfechos pues existe capacidad de la parte demandante y los convocados a trámite para comparecer al proceso y para ser parte, la demanda fue presentada en forma y este Despacho es competente para resolver el asunto en virtud de la cuantía y del último domicilio del (la) causante.
- 3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.- En cuanto a la legitimación en la causa, la parte demandante en su calidad de heredero reconocido del (la) causante, como se demostró con los registros civiles aportados al expediente, por lo que le asiste interés para presentar la demanda.

Código: F-ITA-G-03 Versión: 03

4. SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE/ APROBACIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN.- Fallecida una persona su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes, por la delación de la herencia, se sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado como una universalidad jurídica. Este derecho de herencia no se confunde con el dominio, sino que se distingue de éste, pues el primero recae sobre la mentada universalidad jurídica al paso que el segundo se ejerce sobre bienes singulares o cuerpos ciertos (Sentencia del 18 de marzo de 1942, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

En el Libro Tercero del Código Civil se regula lo concerniente a los aspectos sustanciales y de carácter adjetivo relacionados con la sucesión por causa de muerte y las donaciones entre vivos, mientras que las cuestiones puramente procesales están contenidas en la Sección Tercera, Procesos de Liquidación, Título XXIX del Código de Procedimiento Civil. De dichas normas se resaltan, por su pertinencia para adoptar esta decisión, las siguientes:

Conforme a la primera regla del artículo 508 del Código General del Proceso, para realizar el trabajo de partición, el partidor "podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en los posible sus pretensiones".

Entretanto, el artículo 509 ibídem preceptúa en su numeral 1º que "el juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento".

5. CASO CONCRETO.- De la revisión del trabajo partitivo presentado a consideración del juzgado por el (la) apoderado (a) autorizado para ello, se advierte que reúne los requisitos de orden sustancial y procesal previstos en la ley, por lo que se procederá a darle aprobación de plano, sin necesidad de darle

traslado al mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el num. 1º del art. 509 del C. G.P.

#### CONCLUSIÓN

Debido a que el trabajo partitivo presentado cumple con los requisitos legales, se impone proferir de plano la sentencia decretando su aprobación.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

PRIMERO.- APROBAR en todas sus partes, el trabajo de partición y adjudicación del DERECHO (100%) sobre los bienes pertenecientes al presente sucesorio de la señora LADY JOHANA VALENCIA CARDONA C.C. 43.191.288, inmuebles ubicados en la CARRERA 58 N° 77-41 CONJ. RCIAL. URB. RESERVA DEL SUR P. H. PISO QUINCE APTO. 1529 TORRE 4 ETAPA 7 y CARRERA 58 N° 77-41 CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN RESERVA DEL SUR P. H. QUINTO PISO PARQUEADERO 404 del Municipio de Itagüí.

SEGUNDO.- ADJUDICAR como consecuencia de lo anterior, el porcentaje (100%) de los bienes inmuebles de la causante LADY JOHANA VALENCIA CARDONA C.C. 43.191.288 a favor de la señora ROSALBA CARDONA ROJAS C.C. 42.762.813.

TERCERO.- INSCRÍBASE la adjudicación realizada a favor de la señora ROSALBA CARDONA ROJAS C.C. 42.762.813 (trabajo de partición y sentencia), del 100% de los bienes inmuebles registrados a folios de matrículas inmobiliarias No. 001-1036450 y 001-977503 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, inmuebles ubicados en la CARRERA 58 N° 77-41 CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN RESERVA DEL SUR P. H. PISO QUINCE APTO. 1529 TORRE 4 ETAPA 7 y CARRERA 58 N° 77-41 CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN

RESERVA DEL SUR P. H. QUINTO PISO PARQUEADERO 404 del Municipio de Itagüí. <u>Ver descripción cabida y linderos en la Escritura Pública Nº 14010 del 09-12-2011 de la Notaría Quince de Medellín.</u>

CUARTO.- LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas en el presente asunto. En tal sentido, se ordena oficiar a II PP Zona Sur para el levantamiento de la medida de embargo y secuestro embargo de los bienes inmuebles registrados a folios de matrículas inmobiliarias No. 001-1036450 y 001-977503 de propiedad de la causante LADY JOHANA VALENCIA CARDONA, medida decretada mediante oficio N° 0729 del 07 de marzo de 2018.

QUINTO.- PROTOCOLÍCESE esta sentencia y el trabajo de partición en la NOTARIA de éste Círculo notarial a elección de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

### RGE LANG GAZLEGO CADAVID JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüi, febrero \_\_\_\_\_de 2021

Frmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID
DN\_cn=JORGF\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID gn=JORGF\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID
c=CO\_Colombia I=CO\_Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
c=J03cmpatia.pui(q).condoj.ramajudical.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubix acion
Ferha 2021-02-10 11:19-05-00

Código: F-ITA-G-03 Versión: 03

PEDRO TULIO NAVALES TABARES Secretario



#### Nueve de febrero de dos mil veintiuno

#### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN** RADICADO Nº 2017-01079-00

Teniendo en cuenta que la parte demandada NO presentó objeción alguna a la reliquidación del crédito obrante a folios 37-38, luego de revisada el despacho la encontró ajustada a derecho, por lo que se le imparte aprobación de conformidad al Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE, CADAVID fav

Certifico: Que por Estado No. Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero \_\_\_\_de 2021

Motivo "Sey le de la exactitud e i Upinaman Fenha 2021-02-04 10:59-05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES



Nueve de febrero de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN RADICADO COMISIÓN N° 2018-00222-00

Se ordena devolver despacho comisorio sin diligenciar a la CASA DE LA JUSTICIA DE BELLO ANTIOQUIA por falta de interés.

CÚMPLASE,

JUEZ

a

Firmado og blin erte podURGE\_MARIC\_GALLEGO\_CADAVID
DN INLJURGSE\_MARIO\_SALLEGO\_CADAVID
gn=JURGSE\_MARIO\_SALLEGO\_CADAVID c=00 Colombia n=00 Colombia
n=1000/PALITA out-JUF7 ==1000/palitaquiq cert optaminant celliquico
Motivo Doy fie de la exact trat ej integridad de este documento
do canor
Feura 2001-0200-11 27-25 00



Nueve de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN RADICADO Nº 2019-00519-00

Atendiendo a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, se ordena el EMPLAZAMIENTO de SOLUCIONES SERVICIOS T EMPAQUES S.A.S., en la forma prevista en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo Nº 806 de junio 04 de 2020, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de inscripción en el registro nacional de emplazados, comparezca a este Juzgado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en presente proceso ejecutivo.

Ejecutoriado este auto, por la secretaria procédase a la inscripción en el registro nacional de emplazados.

NOTIFÍQUESE,

JUNE MARIO ALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_. Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero\_\_\_\_\_ de 2021

Firmado digitatrie de porJORGE MARIO, GALLEGO\_CADAVID DN en-JORGE MARIO, GALLEGO\_CADAVID gr-JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID ecto Cotomo a letto Cotomba or JIDCMPALITA or #JULZ enj33 ompalitarju a cendo;rama udo aligovico Minto Doy fe de la exactitud e integnizacide este colluniento Ubicanion Fecta (1021-02-05) 11 30-05 30

PEDRO TULIO NAVALES TABARES Secretario



Nueve de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN RADICADO Nº 2019-00856-00

Atendiendo a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, se ordena el EMPLAZAMIENTO de JOAQUIN ALONSO MADRID CUARTAS, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo Nº 806 de junio 04 de 2020, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de inscripción en el registro nacional de emplazados, comparezca a este Juzgado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en presente proceso ejecutivo.

Ejecutoriado este auto, por la secretaria procédase a la inscripción en el registro nacional de emplazados.

En cuanto a la medida de embargo de salario del señor EDISON ALONSO MADRID MADRID, se indica al memorialista que la medida fue decretada mediante providencia de 03/10/2019.

JORDE MARIO GILLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_. Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero\_\_\_\_ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID
DN. cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia I=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagur@cendoj ramajudicial.gov co
Motivo Doy fe de la exactitud e integndad de este documento
Ubricación
=acha 2621-02-09 11.38-05.00



#### Nueve de febrero de dos mil veintiuno

#### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN** RADICADO Nº 2019-00880-00

Revisado el presente asunto, se advierte que no reposa constancia de las notificaciones a los herederos ALBA PATRICIA SALDARRIAGA MORALES, GLORIA HELENA SALDARRIAGA MORALES, JOHN JAIRO SALDARRIAGA MORALES, JOSÉ MANUEL SALDARRIAGA MORALES y a LUZ MARÍA SALDARRIAGA MORALES, como lo ordenó el auto mediante el cual se declaró abierta y radicada la presente sucesión, en su numeral tercero, en tal sentido no se accede a la solicitud presentada por el abogado JORGE IVÁN GONZÁLEZ **MORA** 

En tal sentido, se REQUIERE a la parte actora a fin de que se sirva realizar la notificación del auto referenciado, en la forma dispuesta en los art. 291 y 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

ZEGO CADAVID **JUEZ** 

Certifico: Que por Estado No. Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero \_\_\_\_\_ de 2021

nimato agestimente partORGE MANO, GA 1 - GO, CA DAMD.

DN on 10 rese, MANO, GALLEGO, CADAND yn 10 rese, MANO, GALLEGO, CADAND E, CO Colombia CO Catamba 6 i 2550MFALLA e, 2 JUE 6 jib migatodje je emfoj ramajude al jevi ca June 6 by 6 de la emantius o integrada de esta distribució.

Jeres 20.

Jeres 2021-02-09 no 52-05-06

PEDRO TULIO NAVALES TABARES Secretario



Diez de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN RADICADO N°. 2019-00942-00

Procede el despacho a corregir la providencia de fecha 18 de noviembre de 2019, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es MARIO FERNANDO PAZ PORTILLA y no como erróneamente se indicó "CESAR ALBERTO GUZMAN CORREA". En todo lo demás el auto quedará en firme.

Notifíquese este auto junto con el auto del 18 de noviembre de 2019.

De otra parte, atendiendo a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, se ordena el EMPLAZAMIENTO de MARIO FERNANDO PAZ PORTILLA, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo Nº 806 de junio 04 de 2020, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de inscripción en el registro nacional de emplazados, comparezca a este Juzgado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en presente proceso ejecutivo.

Ejecutoriado este auto, por la secretaria procédase a la inscripción en el registro nacional de emplazados.

NOTIFÍQUESE,



#### RADICADO Nº. 2019-00942-00

Certifico: Que por Estado No Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.	
Itagüí, febrero de 2021	
PEDRO TULIO NAVALES TABARES Secretario a	



Nueve de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO Nº 0151 RADICADO Nº 2020-00070-00

Toda vez que la parte demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en contra de JHONATHAN DAVID ARENAS AGUDELO y ALONSO DE JESUS BOLIVAR ROMERO en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de (\$240.000).

NOTIFÍQUESE,

Fit must contribute our SMGE\_MARIO\_GALLEGG\_CADAVID

DIV TO SMGE\_MARIO\_GALLEGG\_CADAVID OUT SCHGE\_MARIO\_GALLEGG\_CADAVID

COCO Culo disal PCC Colo di bia ace COMPALTA consider

COCO Culo disal PCC Colo di bia ace COMPALTA consider

ACE di mala PCC Colo di bia ace COMPALTA consider

Action Divide colo ace di contente di

) (021-02-09-11-29-05-90)

LEGO CADAVID

JUEZ

Código: F-ITA-G-08 Versión: 03

#### RADICADO Nº 2020-00070-00

Certifico: Que por Estado No Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.		
Itagüí, febrero	_ de 2021	
PEDRO TULIO NAVALES TA Secretario	BARES	



Nueve de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN RADICADO Nº 2020-00083-00

No es posible autorizar el emplazamiento solicitado por la parte actora, teniendo en cuenta que según la certificación expedida por la empresa de correo "no hay certeza que la persona a notificar vive o labora allí".

Para garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades; se ordena intentar nuevamente la notificación.

NOTIFÍQUESE,

JORGI M. LIE GA ZEGO CADAVID

JUEZ

Certifico: Que por Estado No.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero\_\_\_\_\_ de 2021

Firmudic diodulniciós portoROT\_MARIO\_CALLEGO\_LADA/10

DN nose, MROT\_MARIO\_GAL\_FOR\_CADA/01D nose, MROT\_GAL\_FOT\_CADA/01D no 0.0

Solombi il 1-00 Cotembo nose, MRAMATI No ou-JULT de lo Visitina il 11going condo namo id on 1 go. co

Millus Doy Teide Taleacht, id e integrand de este occurrento

Millus Doy Teide Taleacht, id e integrand de este occurrento

Herboro.

Ferbalo (27) 02-70-11-77-00-00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES Secretario

а



Nueve de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN RADICADO Nº 2020-00175-00

Atendiendo a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, se ordena el EMPLAZAMIENTO de MARIA LUCILA AGUILAR y FANNY MERCEDES SOSA LONDOÑO, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo Nº 806 de junio 04 de 2020, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de inscripción en el registro nacional de emplazados, comparezca a este Juzgado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en presente proceso ejecutivo.

Ejecutoriado este auto, por la secretaria procédase a la inscripción en el registro nacional de emplazados.

NOTIFÍQUESE,

GA LEGO CADAVID

JUEZ

Certifico: Que por Estado No. Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero\_\_\_\_ \_\_ de 2021 

Febrero cuatro de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO Nº 128 RADICADO Nº 2020-00493-00

#### **CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del artículo 82 y 84 del C.G.P y que el documento aportado como base de recaudo (pagare y escritura pública), prestan mérito Ejecutivo, de conformidad con el Art. 422 y 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO, a favor de a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra de FERNANDO JOSÉ CÁRDENAS VELÁSQUEZ, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por CAPITAL la suma de \$56`437.383,oo, contenida en el pagaré N° 356230561, allegado como base de recaudo; más los intereses de mora sobre el capital, causados desde el 14 de septiembre de 2020, fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal vigente que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de tal manera que el interés que se liquide por mensualidades en ningún momento sobrepase el interés que legalmente se pueda cobrar para el respectivo periodo sin exceder el límite pactado o solicitado.

Por CAPITAL la suma de \$8`177.366,00, contenida en el pagaré número 456828898, allegado como base de recaudo; más los intereses de mora sobre el capital, causados desde el 14 de septiembre de 2020, fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal vigente que certifique la

2

Superintendencia Financiera, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de tal manera que el interés que se liquide por mensualidades en ningún momento sobrepase el interés que legalmente se pueda cobrar para el respectivo periodo

sin exceder el límite pactado o solicitado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada,

haciéndole saber que dispone del término cinco (5) días para cancelar o de diez

(10) días, para que proponga las excepciones o los medios de defensa que

considere del caso, entregándole copia de la demanda con sus respectivos

anexos. Para la notificación se seguirán las disposiciones del artículo 291 y 292

del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETASE el embargo y posterior secuestro del inmueble

hipotecado, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 001-779899 de

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, Ofíciese en

tal sentido al respectivo registrador, quien además certificará sobre la libertad y

tradición del bien en un período de 10 años. Artículo 468 del Código General del

Proceso.

CUARTO: Sobre costas se resolverá oportunamente (artículo 366 del Código

General del Proceso.).

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA

HENAO, portadora de la T.P. Nº 29584 del C. S. de la J., para representar a la

parte actora. Se tiene por revocado el poder a la abogada ISABEL CRISTINA

MORENO ÁLVAREZ.

NOTIFÍQUESE,

GO CADAVID JUEZ

Certifico: Que por Estado No. Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

\_\_ de 2021 Itagüí, febrero \_\_\_\_

PEDRO TULIO NAVALES TABARES Secretario

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO
Colombia I=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
o=J03cmpatitagui@cendo; ramajudical gov co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Librardion.

Fecha 2021-02-09 12 54-05:00



OFICIO Nº 220/2020-00493-00 Febrero 04 de 2021

Señores OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. MEDELLÍN ZONA SUR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO ASUNTO: INSCRIPCIÓN EMBARGO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT 8600029644

DEMANDADO: FERNANDO JOSE CÁRDENAS VELÁSQUEZ CC 8.013.930

Respetados señores,

Me permito comunicarles que en el proceso de la referencia se ordenó el embargo del derecho que el demandado FERNANDO JOSÉ CÁRDENAS VELÁSQUEZ posee sobre el inmueble identificado con el folio de M.I. Nº 001-779899, de la Oficina de Registro de IIPP de Medellin Zona Sur.

Sírvase proceder de conformidad y remitirnos el certificado de libertad del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULION Secretario

VANTO LABARES

Dirección: Carrera 52 # 51 - 40 Edificio Nacional Judicial Itagüi - Antioquia. Telefax 373 24 42

imorent@negalinea.co